

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 257

Referencia: 257

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-12-1998

Título: POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS NORMAS TECNICAS PARA LA UBICACION,
CONSTRUCCION, OPERACION Y CONDICIONES SANITARIAS DE LOS CEMENTERIOS PUBLICOS
Y PRIVADOS.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 23706

Publicada el: 06-01-1999

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Normas técnicas y especificaciones, Cementerios, Sanidad

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.178

Rollo: 176

Posición: 137

TERCERO: Remitir copia autenticada de esta Resolución al Ministerio de Salud.

Fundamento Legal: Artículo 8 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete No.45 de 20 de febrero de 1990, Artículo 95 de la Ley 56 de 1995.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro

NORBERTA TEJADA CANO
Viceministra de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 257
(De 28 de diciembre de 1998)

"Por el cual se aprueban las Normas Técnicas para la ubicación, construcción, operación y condiciones sanitarias de los cementerios públicos y privados".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO :

Que es función esencial del Estado, velar por la salud de la población en todo el territorio nacional;

Que corresponde al Estado a través de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, dictar las normas sanitarias en todo establecimiento de uso público o privado, cualquiera que sea su naturaleza o destino;

Que de conformidad al Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo Cuarto, Artículo 88 del Código Sanitario, son actividades sanitarias locales en relación con el control del ambiente reglamentar la ubicación y régimen de los cementerios;

D E C R E T A

ARTICULO PRIMERO:

El presente Decreto establece las Normas Técnicas para la aprobación, ubicación, construcción, operación y condiciones sanitarias que deben reunir los lugares a ser utilizados como Cementerios Públicos o Privados.

CAPITULO I
DEFINICIONES

ARTICULO SEGUNDO:

Para los efectos de estas Normas Técnicas se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **ATAÚD:** Caja donde se coloca el cadáver para llevarlo a enterrar.
- b) **BÓVEDA:** Conjunto de tumbas en secuencia.
- c) **CADÁVER:** Cuerpo muerto, sin vida.

- d) **CEMENTERIO:** Sitio destinado a enterrar cadáveres humanos o a la guarda de sus restos.
- e) **COLUMBARIO:** Conjunto de nichos donde se colocan las urnas cinerarias.
- f) **CRIPTA:** Lugar subterráneo en que se entierran a los muertos.
- g) **EJEQUIAS:** Honras fúnebres.
- h) **EXHUMACIÓN:** Desenterrar un cadáver.
- i) **INCINERACIÓN:** Es la acción de reducir a cenizas un cadáver humano, mediante el proceso de combustión a altas temperaturas.
- j) **INHUMACIÓN:** Dar sepultura a un cadáver.
- k) **NICHO:** Lugar dentro del cementerio, destinado para depositar las cenizas de los cadáveres.
- l) **OSARIO:** Lugar destinado, en los cementerios, para reunir los huesos que se sacan de las sepulturas, a fin de volver a enterrar en ellas.
- m) **SEPULTURA O FOSA:** Hoyo que se hace en la tierra para enterrar un cadáver.
- n) **SÉQUITO MORTUORIO:** Grupo de personas que acompaña y sigue a un cadáver.
- o) **TUMBA:** Sitio donde es enterrado un cadáver.
- p) **URNA DE CENIZAS:** Caja o recipiente utilizado para depositar las cenizas de cadáveres incinerados.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO TERCERO:** Los cementerios se consideran parques o sitios destinados exclusivamente a la ubicación póstuma del cadáver humano y a la custodia de sus restos.
- ARTICULO CUARTO:** Toda persona natural o jurídica que solicite ubicar, construir u operar sitios destinados a la inhumación de cadáveres humanos o animales, requerirá la autorización sanitaria por parte del Ministerio de Salud.
- ARTICULO QUINTO:** El Ministerio de Salud podrá realizar inspecciones periódicas a los cementerios públicos o privados, o cuando lo considere conveniente. Además podrá ordenar la clausura o cierre temporal de los cementerios si infringen las normas sanitarias.
- ARTICULO SEXTO:** Cada municipio deberá proveer a la población de por lo menos un cementerio público que cumplirá con las disposiciones que a tales efectos se establecen en la presente norma y demás normas sanitarias existentes.

- ARTICULO SEPTIMO:** La construcción y operación de los cementerios públicos estarán bajo la responsabilidad de los municipios; sin que lo anterior imposibilite contratación particular de cada uno de estos servicios.
- ARTICULO OCTAVO:** Los vehículos o carrozas utilizados para el transporte de cadáveres deberán ser inspeccionados y autorizados por el Ministerio de Salud, además sólo podrán ser utilizados para el transporte de cadáveres.
- ARTICULO NOVENO:** Sólo dentro de las áreas destinadas a cementerios públicos o privados y acorde con la presente norma se podrán efectuar inhumaciones de cadáveres humanos. A ninguna autoridad le está permitido expedir órdenes de inhumación para ser efectuadas fuera de dichas áreas, salvo los casos de habilitación transitoria por motivo de epidemias de calamidad pública, según disponga para tales efectos el Ministerio de Salud y la Autoridad Judicial.
- ARTICULO DECIMO:** La inhumación de cadáveres en los cementerios públicos o privados se efectuará mediante la utilización de bóvedas, sepulturas o columbarios.
- ARTICULO DECIMO PRIMERO:** La inhumación de los cadáveres en los cementerios públicos o privados, sólo podrá realizarse en las horas diurnas; salvo en caso de epidemias o calamidades públicas, conforme lo haya dispuesto el Ministerio de Salud y la Autoridad Judicial.
- ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** En caso de enfermedad infecto contagiosa el ataúd utilizado deberá ser sellado herméticamente, a fin de evitar cualquier riesgo de transmisión.
- ARTICULO DECIMO TERCERO:** La exhumación de cadáveres será permitida en los siguientes casos:
- a) Cuando los restos han de ser trasladados a otro cementerio o a los osarios, siempre y cuando hayan transcurrido dieciocho meses de la inhumación.
 - b) Cuando la exhumación sea requerida por las autoridades del Ministerio Público o del Órgano Judicial.
 - c) En el caso de cadáveres de personas que fallecieron de enfermedades infecto contagiosas, la exhumación se permitirá hasta que cumpla como mínimo dos años de su inhumación, sin excepción alguna.
- ARTICULO DECIMO CUARTO:** Los restos, producto de las exhumaciones, deberán ser depositados en los osarios, colectivos o individuales, construidos para este efecto.
- ARTICULO DÉCIMO QUINTO:** El cumplimiento de la presente norma no exime la obligación de cumplir las otras disposiciones legales complementarias.
- ARTICULO DÉCIMO SEXTO:** Todos los cementerios públicos y privados que se encuentren operando al momento de la aprobación de la presente norma, deberán ajustarse a los términos de la misma en un plazo que no exceda a dieciocho (18) meses.

CAPITULO III
REQUISITOS SANITARIOS MÍNIMOS

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO:

Los Cementerios Públicos y Privados, deben ser objeto de Estudios de Impacto Ambiental y una planificación previa. Para obtener la debida autorización sanitaria, el interesado deberá presentar ante el Ministerio de Salud los planos y especificaciones, elaborados y confeccionados por profesionales idóneos.

Los planos incluirán las siguientes partes:

- a) Localización regional y local.
- b) Topografía (delimitación poligonal y curvas de nivel).
- c) Planta y elevaciones.
- d) Instalaciones sanitarias y eléctricas.
- e) Red de abastecimiento de agua y disposición de aguas residuales.
- f) Sistema de drenaje y desagüe de aguas pluviales.
- g) Detalle de construcciones auxiliares.
- h) Sistema de recolección y disposición de los desechos sólidos.
- i) Pruebas para determinación del nivel freático.
- j) Pruebas de percolación del suelo.
- k) Si contara con incinerador, además de cumplir con lo dispuesto en el Decreto No. 33 del 5 de diciembre de 1978, deberá presentar el tipo y las especificaciones técnicas (en español) del incinerador a utilizar.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO:

Las áreas destinadas para cementerios deberán cumplir con, los siguientes requisitos mínimos:

- a) Estarán localizadas en terrenos secos, adecuadamente drenados y en áreas donde no causen peligro alguno para la salud de las personas y el ambiente.
- b) Estarán provistas de cercas, las cuales las aislen del exterior y eviten la penetración de animales al interior del establecimiento.
- c) Tendrán corredores de acceso pavimentados.
- d) Estarán dotados de cobertizos para la protección de las personas en caso de lluvia y para facilitar la protección de los cadáveres en circunstancias en que la inhumación no pueda realizarse inmediatamente.
- e) Las bóvedas y tumbas serán de material impermeable y de acabado interior liso; serán selladas herméticamente y se mantendrán libre de grietas. Estarán diseñadas y construidas en tal forma que permitan el fácil escurrimiento de las aguas pluviales.

f) La distancia entre sepulturas excavadas en tierra nunca será menor de 1.00 m. de borde a borde y tendrán una profundidad mínima de dos metros (2.00 m.), a fin de evitar malos olores y el afloramiento de los cadáveres por la acción de cualquier agente indeseable.

g) Los espacios verdes de los cementerios serán sembrados de grama y se mantendrán libres de maleza. También podrán sembrarse plantas ornamentales y árboles con raíces de poca profundidad.

h) Deberán contar con instalaciones físicas para el aseo e higiene del personal, además de algunas facilidades para el público. Tendrán un compartimiento especial bajo cubierta destinado a guardarropas, donde los empleados se puedan asear y vestir y uno especial para guardar las herramientas. Deberán contar adicionalmente con las siguientes instalaciones mínimas:

1. Por lo menos un servicio sanitario, separados, para damas y caballeros, con sus respectivos lavamanos. En las poblaciones urbanas grandes, el Ministerio de Salud podrá determinar el número de servicios sanitarios y lavamanos, a fin de que sean acorde al tamaño de la instalación.

2. Una tina de aseo para la limpieza del equipo y herramientas.

3. Un baño para el aseo de los empleados.

i) En las poblaciones donde exista suministro de agua potable por medio de acueducto, los cementerios deberán conectarse a este; de no contar con acueducto público podrán construirse pozos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo vigésimo quinto del presente decreto.

CAPITULO IV DEL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO DECIMO NOVENO:

En todo cementerio se tendrá un Administrador, quien será el responsable de velar por el orden, conservación y embellecimiento del lugar, en cumplimiento con la presente norma y demás disposiciones sanitarias vigentes.

ARTICULO VIGÉSIMO:

Todo cementerio deberá llevar un registro de los cadáveres allí sepultados, indicando fecha y hora del sepelio, datos generales del difunto, causa y fecha de la muerte. Esta información estará a disposición del Ministerio de Salud y otras autoridades que lo requieran en un momento dado.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO:

De conformidad con la libertad de cultos que garantiza la Constitución Política Nacional, se permitirá a todos los cultos las prácticas de sus respectivos ritos mortuorios, con la sola limitación del cumplimiento de las disposiciones sanitarias, administrativas de orden de policía.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO:

Las personas que se dedican a la labor de inhumación, exhumación o incineración de cadáveres o restos de cadáveres humanos

deberán mantener controles de salud, los cuales deben realizarse en el Centro de Salud en cuya área se encuentre el establecimiento, allí reposará su expediente; quedando en la obligación de acatar las indicaciones que dicha Autoridad le formule. La Administración del cementerio está en la obligación de mantener un listado actualizado de las personas que se dedican a esta actividad en dicho cementerio.

CAPITULO V PROHIBICIONES

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: No podrán utilizarse tomas de agua, ni construirse hospitales, escuelas o mataderos a menos de medio kilómetro de los cementerios, en tal virtud la Autoridad Municipal y el Ministerio de Salud se encargarán de velar por el cumplimiento de esta limitación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: En los cementerios públicos o privados del país queda terminantemente prohibido las siguientes actividades:

a) Realizar construcciones, adiciones o reformas a los cementerios sin la previa autorización sanitaria por parte del Ministerio de Salud.

b) Colocar, en las tumbas o dentro del cementerio, floreros de todo tipo y material capaces de retener agua, flores de plástico, cerámica u otros objetos que puedan propiciar la acumulación de agua y constituirse en criaderos de mosquitos vectores de enfermedades.

c) Celebrar ritos con bebidas alcohólicas o sustancias de efectos deprimentes o narcóticos; ruidos excesivos y/o desórdenes. Manifestar conductas o actitudes que no sean las comunes o normales correspondientes a los cultos religiosos.

d) Realizar inhumaciones o exhumaciones que no cumplan con las condiciones establecidas en la presente norma y demás disposiciones sanitarias vigentes.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: La Autoridad Sanitaria conocerá de las infracciones a la presente norma, las cuales se sancionan de acuerdo a lo establecido en el Código Sanitario

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: Este Decreto deroga cualquier disposición que le sea contraria en materia sanitaria sobre cementerios.

ARTICULO VIGÉSIMO SEPTIMO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 3, 4 numeral 1; Artículo 5 numeral 1, 2, 3 y 5; Artículo 6 numerales 1a, 1b, 2b, 2c y 2d; Artículo 9 numeral 2; Artículos 17, 19, 84 numerales 1, 2 y 4; Artículo 85 numerales 1, 2, 3a y 3e; Artículos 87, 88 numerales 1, 2 y 8; Artículo 91 numeral 8; Artículos 92, 93, 101, 212 y 213 del Código Sanitario.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO N° 238
(De 21 de diciembre de 1998)

POR EL CUAL SE ASIGNA EL NOMBRE DE STELLA SIERRA, POESÍA Y NATURALEZA, AL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL, UBICADO EN EL DISTRITO DE ARRAIJÁN, AREA REVERTIDA, SECTOR SUR, BARRIADA LA PAZ, PROVINCIA DE PANAMÁ.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que miembros de la comunidad de Arraiján, padres de familia y la comunidad cultural panameña, han solicitado al Ministerio de Educación que el Centro de Educación Básica General, ubicado en el Distrito de Arraiján, Área Revertida, Sector Sur, Barriada La Paz, Provincia de Panamá, lleve el nombre de Stella Sierra, Poesía y Naturaleza;

Que la profesora Stella María Tapia Sierra (legal) Stella Sierra (usual) (q.e.p.d.), constituye ejemplo de amor y dedicación para la presente y futura generación, por sus grandes aportes a la cultura de nuestro país;

Que es política del Gobierno Nacional, asignar el nombre de ciudadanos meritorios a instituciones educativas, como reconocimiento de la labor realizada en el fortalecimiento y engrandecimiento del país;